

cha común una Lotería en favor de la instrucción y ornato de aquella localidad;

En uso de la facultad que se reserva el Poder Ejecutivo, por resolución de fecha 7 de Marzo de 1905,

RESUELVE:

Art. único: Autorizar á la mencionada Logia "Perfecta Armonía" de Azua para establecer una Lotería con los fines arriba indicados.

Los prospectos de dicha lotería deberán ser enviados á la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para ser aprobados.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Marzo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Miguel A. Román hijo.

Núm. 4982.—DECRETO del P. E. que fija la tasa de los partes telegráficos y telefónicos.—G. O. Núm. 2180 del 5 de Abril 1911. Esta Resolución había sido publicada con errores en la G. O. Núm. 2179 del 1º de Abril 1911.

RAMON CACERES
Presidente de la República.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. 1º Desde la publicación del presente decreto, se tasarán los partes telegráficos y telefónicos que cursen por las líneas nacionales, conforme con la siguiente tarifa:

Por cada telegrama ó telefonema simple que no exceda de diez palabras, 20 centavos.

Por cada telegrama ó telefonema simple que exceda de diez palabras, 2 cts. la palabra.

Por cada telegrama ó telefonema urgente que no exceda de diez palabras, 60 centavos.

Por cada telegrama ó telefonema urgente que exceda de diez palabras, 6 cts. la palabra.

Por cada telegrama ó telefonema certificado que no exceda de diez palabras, 40 centavos.

Por cada telegrama ó telefonema certificado que exceda de diez palabras, 4 cts. la palabra.

Por cada telegrama ó telefonema confrontado que no exceda de diez palabras, 30 centavos.

Por cada telegrama ó telefonema confrontado que exceda de diez palabras, 3 cts. la palabra.

Por cada telegrama ó telefonema con acuse de recibo, un derecho fijo de 20 cts., además de la tasa correspondiente.

Art. 2º Los telegramas y telefonemas expedidos por funcionarios, oficinas é instituciones que gozan de liberación ó reducción de tarifa para su servicio telegráfico y telefónico, continuarán disfrutando de ese privilegio mientras una disposición especial no determine lo contrario.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Marzo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones: E. Tejera Bonetti.

Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

Núm. 4983.—LEY que modifica la de Organización Judicial.—
G. O. Núm. 2180 del 5 de Abril 1911.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia, ha dado la siguiente Ley.

Art. 1º El párrafo 2º del Artículo 31 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación de fecha 20 de Mayo de 1908, queda derogado.

Art. 2º Se reforma la Ley del 26 de Junio de 1909 refor-